

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veintisiete (27) de marzo
dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-
2023-00005
00

En escrito presentado por la parte demandada, dentro del término legal, el apoderado de la parte pasiva, propone excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO DE QUE TRATA EL numeral 8° del Art. 100 del C.G.P., Teniendo en cuenta los siguientes hechos:

“1. La apoderada de la parte actora instauró demanda de custodia, visitas y cuidado personal de la menor ISABELLA PIRACOCA SANCHEZ.

2. Dicha demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de enero de 2023.

3. En el párrafo sexto del referido auto admisorio se le ordenó a la parte actora notificar al extremo pasivo de la demanda y del auto admisorio de la demanda en el término de 30 días, situación está que no se dio ya que la apoderada de la parte actora solo le dio cumplimiento a este auto el día 22 de febrero de 2023, bajo el radicado No. 254304003001-2023- 0000500.

4. El hoy demandado por intermedio de la suscrita presentó demanda de cuidado y custodia personal, en contra de la hoy demandante, la cual fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Madrid según auto admisorio calendado el día 27 de enero de 2023, con radicación No. 2543040030012023-00129-00.

5. La suscrita cumplió dentro del término legal la notificación personal a la hoy demandante, la cual se realizó en forma escrita según los términos del artículo 291 del Código General de Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y obrante a folios.

6. Dicha demanda fue contestada en forma oportuna por el extremo pasivo. La cual se propusieron excepciones previas de fondo o merito, las cuales fueron replicadas en su oportunidad procesal...”

El recurrente pide que se declare la excepción de previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹

Sobre el particular cabe señalar que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 de la nueva legislación procesal civil, su enunciación es de carácter taxativo, estas no quedan sometidas al arbitrio de quien las propone; además las excepciones previas operan exclusivamente en los procesos en que el legislador señale.

Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco “La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguran la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento” se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DEL PLEITO PENDIENTE.

Consagra el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., como excepción previa, la existencia de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Asimismo, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto,

¹ 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.²

Al respecto, Corte Suprema de Justicia, en providencia de vieja data, pero aún vigente enseñó que “la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”. (G.J. Nos. 1957/58. 708)

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i. Existencia de los dos procesos vigentes

² López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

- ii. Identidad de partes
- iii. Pretensiones idénticas e,
- iv. Igualdad de causa y fundamento fáctico.

De acuerdo con lo señalado en los temas jurídicos previamente presentados, se tiene que para que resulte probada la excepción de pleito pendiente, es necesario que simultáneamente se esté adelantando otro proceso judicial, con identidad de partes, de causa petendi y de fundamento fáctico, presupuestos que se dan en este asunto, conforme pasa a explicarse

Traído a cuento el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de “pleito pendiente” , descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda presentada con radicación No. 2543040030012023-00129-00, siendo parte demandante el señor ANDERSON JAVIER PIRACOCA BARRETO domiciliado y residente en la calle 6o. Sur. Número 23 – 187, Interior 4o, Apartamento 708, Conjunto residencial La Prosperidad del Municipio de Madrid / Cundinamarca, identificado con la C.C. No.1.016.028.669 de Bogotá, correo electrónico: andersoncuartop@gmail.com celular: 312-5422581 y parte demandada la señora JESSICA ANDREA SANCHEZ GARCIA. mayor de edad, domiciliada y residente en la Carrera 98A No. 15A – 85, Interior 19, Apartamento 603 Sabana Grande Reservado 4. Barrio Zona Franca / Fontibón, identificada con C. C. No. 1 . 0 3 0 . 5 5 6 . 2 4 6 d e Bogotá , correo electrónico: jessicaandrea_1989@hotmail.com Tel: 316-2567085, donde se pretende : “

“2.- Se regulen las visitas, que de manera prudencial deba realizar la hoy demandada señora JESSICA ANDREA SANCHEZ GARCIA, a la menor ISABELLA PIRACOCA SANCHEZ, cada 15 días durante los fines de semana dentro del horario comprendido entre las 9 de la mañana y 5 de la tarde o como el despacho tenga a bien decretarlo”

Igualmente la demanda presentada con radicación No. 2543040030012023-00005-00, siendo parte demandante la señora JESSICA ANDREA SANCHEZ GARCIA), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.556.246 de Bogotá, y como demandado señor JAVIER ANDERSON PIRACOCA BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.016.028.667 de Bogotá., se pretende :

“PRIMERO: Solicito que, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije el régimen de visitas, custodia y cuidado personal de la menor ISABELLA PIRACOCA SANCHEZ, de manera permanente, ya que mi representada,

como madre puede brindarle más comodidades, para el bienestar físico, moral, emocional, social, afectivo y tiempo necesario para la educación, formación, cuidado permanente de la menor y tenencia de la misma.”

En la presente situación, a juicio del Despacho, se estructura la excepción de pleito pendiente, ya que, si bien los dos asuntos antes referidos, involucraban a las mismas partes, eventualmente se observaban similitudes en cuanto a los hechos, lo verdaderamente cierto es que las pretensiones se reputan idénticas.

Se advierte además que proceder de esta manera, en la práctica, evita desgaste judicial innecesario y garantiza que un mismo litigio, más si se tiene en cuenta que, a la postre, en los dos procesos se solicita la regulación las visitas, que, de manera prudencial, se ordenara en el fallo respectivo.

Acorde a lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, es evidente que se encuentra probada la excepción de falta de pleito pendiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO civil municipal de Madrid Cundinamarca**

RESUELVE:

DECLARAR probada la excepción previa de pleito pendiente

Decretar la terminación del proceso

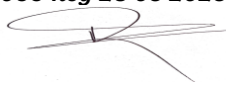
Secuela de lo anterior, el juzgado se abstiene de resolver sobre la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.**

***El auto anterior se notificó por anotación en
estado número 055 hoy 28-03-2023***



El secretario,

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315a408c8744f4e7823bc558b756e879359f4dca9555b333171dd813e4d9c2df**

Documento generado en 27/03/2023 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>